



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**ARTÍCULO 1** - Modificase el inciso c) del ARTICULO 34° de la LEY 12.969:

“ARTÍCULO 34.- Beneficios. Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada Asociación gozarán de los siguientes beneficios:

a) Derecho de Afiliación al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) para el bombero voluntario y su grupo familiar directo, siempre que no contare con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social será sufragado con los recursos del Fondo de Seguridad Provincial establecido en el artículo 31 de la presente ley.

b) Cupos en planes de construcción de viviendas que eventualmente contemple la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda de la Provincia.

c) Pensión no contributiva para los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios conforme lo siguiente:

1. Veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos y con 50 años de edad, tendrán un reconocimiento al mismo, equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

2. Para aquellos que hayan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años y cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, el Poder Ejecutivo vía reglamentaria podrá determinar la cuantía del beneficio, sin superar el beneficio otorgado por el inciso anterior.

3. Aquellos que cuenten con treinta (30) años o más y con 50 años de edad de servicio continuo o discontinuo, se establecerá un mecanismo que incorpore el escalafón jerárquico aprobado en 2015 por el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina tal lo estipulado en la Ley Nacional 25.054 o la que en el futuro la reemplace:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Suboficial Subalterno: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.
- Suboficial Superior: el equivalente al 150 por ciento (150%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Subalterno: el equivalente al 200 por ciento (200%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Jefe el equivalente al 250 por ciento (250%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial
- Oficial Superior el 300 por ciento (300%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

Los beneficios establecidos en este inciso serán extensivos en caso de muerte del titular a la viuda, viudo o conviviente que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente, hijos hasta la mayoría de edad o hijos discapacitados sin límite de edad.

d) El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufre un accidente, y que provoque una incapacidad física y/o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, será también beneficiario del reconocimiento por su actividad bomberil. A los fines de la determinación de la incapacidad, se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la administración pública provincial.

e) En caso de fallecimiento del bombero en acto de servicio, o en el trayecto entre el domicilio del bombero y el cuartel mientras acude a un servicio o regresa del mismo, la viuda, viudo o conviviente que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente, será beneficiario del reconocimiento previsto en el primer párrafo del inciso c) del presente artículo."



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 2** - Los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley por las normas cuya abrogación se dispone por el artículo precedente serán adecuados a los aquí establecidos con los que observen analogía de circunstancias determinantes de su otorgamiento. Se procurará no perjudicar derechos adquiridos con anterioridad.

**ARTÍCULO 3** - Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande el pago de las jubilaciones y/o pensiones; como así mismo, otras erogaciones que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 4** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 5** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

Diputada Provincial  
Georgina L. Orciani

---

Diputada Provincial  
Silvana R. Di Stefano

---

Diputado Provincial  
Maximiliano Pullaro

---

Diputado Provincial  
Juan Cruz Cándido

---

Diputado Provincial  
Fabian Bastia



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dada la ley provincial 12.969/09 de organización, misión y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio de la provincia de Santa Fe y sus modificatorias que reglamenta la actividad de los bomberos voluntarios en nuestra geografía.

Que dicha ley reconoce a las actividades específicas de los cuerpos de bomberos voluntarios como un servicio público de gran importancia para los santafesinos y las santafesinas como ha quedado demostrado en su labor diaria y hoy en día en el marco de la pandemia por coronavirus donde han desarrollado labores activas en comunas y municipios cuidando de nuestras comunidades.

Que la misma manifestaba el espíritu de reconocer a los bomberos y las bomberas voluntarias con una pensión no contributiva en reconocimiento a una tarea por la cual no reciben ningún tipo de contraprestación.

Que dicho reconocimiento hoy ha quedado muy restrictivo considerando las tareas y el esfuerzo de nuestro cuerpos de bomberos, por lo que por medio de la presente se busca tener un marco de garantización de derechos a la hora de definir los beneficios de las pensiones no contributivas para Bomberos y Bomberas Voluntarias, sin dejar atado el mismo a reglamentaciones que no solo podrían disminuirlo, sino que también podrían no llegar.

Que para el mismo se consideraron todos los regímenes no contributivos vigentes en la provincia a fin de establecer los criterios.

Que se incorpora como criterio para las mismas el reconocimiento del régimen jerárquico aprobado por el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina con las competencias otorgadas por la ley nacional 25.054 en su artículo 5°.

Que es importante continuar fortaleciendo los derechos del cuerpo de bomberos voluntarios cuya labor es sumamente valiosa para el orden



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

público de la provincia y que muchas veces, de manera desinteresada, sus miembros anteponen sus propias necesidades a fin de cumplir su vocación. Nuestra de ello es la declaración de beneplácito, reconocimiento y agradecimiento emitidas por esta Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, Señor Presidente, es que le solicito a mis pares tengan a bien acompañar el presente Proyecto de Ley y establecer los derechos que nuestros bomberos voluntarios merecen.

---

Diputada Provincial  
Georgina L. Orciani

---

Diputada Provincial  
Silvana R. Di Stefano

---

Diputado Provincial  
Maximiliano Pullaro

---

Diputado Provincial  
Juan Cruz Cándido

---

Diputado Provincial  
Fabian Bastia